

TITULO III.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

Títulos 5 y 6, P. 3, y títulos 16 y 24, lib. 2 de la Recop., que son 22 y 31, lib. 5 de la Novísima, y títulos 24 y 28, lib. 2 de la de Indias.

1. *Abogado*, qué se entiende por esta palabra: los tribunales no deben admitir pedimentos sin firma de abogado, sino en algunos casos.
2. Requisitos para ser abogado.
3. Quiénes no pueden abogar en ninguna causa, ó en algunas.
4. Obligaciones de los abogados.
5. *Procurador*, qué es: se constituye por el poder; qué es este, y cómo puede darse. Agentes de negocios. Requisitos para serlo. Agentes intrusos.
6. Quiénes no pueden dar poder.
7. A quiénes no puede darse poder.
8. Solemnidades y cláusulas que deben tener los poderes.
9. Ninguno puede presentarse como actor á nombre de otro sin su poder: excepciones de esta regla: á nombre del reo quién puede responder.
10. Modos con que se acaba el poder.
11. De los antiguos procuradores de número, y de los de la Corte de Justicia.
12. Obligaciones de los procuradores, y cosas que les están prohibidas.
13. Arancel para los abogados de México.
14. Arancel de Agentes de negocios.

1. En auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados, procuradores y agentes de negocios de quienes vamos á hablar. Abogado ó *bo-cero*, como le llama la ley de Partida,¹ es *hombre que razona el pleito de otro en juicio, ó el suyo mismo*

¹ L. 1, tít. 6, P. 3.

demandando ó respondiendo. Hoy se entiende por abogado el profesor de derecho examinado y aprobado por la autoridad competente para dirigir y seguir los pleitos ante los tribunales. En este sentido se recomienda en las leyes¹ este oficio, y se previene igualmente que no se admitan en los tribunales pedimentos que no estén firmados por abogado, bajo la pena de cincuenta ducados por primera vez, seis meses de suspension por segunda, y siendo escribanos ó procuradores, privacion de oficio por tercera; exceptuándose puramente las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre palabras y faltas livianas, que deben decidirse en juicios verbales,² y de consiguiente sin escritos de abogado. Tampoco se necesitan en los pedimentos que llaman *procuratorios ó de cajon*, como son las rebeldías, pedir prorogaciones, dar relaciones por concertadas, y otros que pueden hacer los procuradores³ ó los dueños de los negocios, que conforme á la ley recopilada⁴ podian hacer todas las peticiones que se ofrecieran en ellos.

2. Para ser abogado se requiere tener diez y siete años cumplidos,⁵ y en el Distrito Federal

¹ Principio del tít. 6 citado, y 1, tít. 16, lib. 2 de la R., 61, tít. 22, lib. 5 de la N.

² Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812.

³ L. 8, tít. 24, lib. 2 de la R., 69, tít. 31, lib. 5 de la N.

⁴ L. 1, tít. 16, lib. 2 de la R., 61, tít. 22, lib. 5 de la N.

⁵ L. 2, tít. 6, P. 3.

haber sido examinado y aprobado en los ramos que para esta profesion tiene señalados la ley de instruccion pública de 2 de Diciembre de 1867 y sus reglamentos, haber concurrido á la Academia del Colegio de Abogados, segun sus estatutos, y sufrir un exámen ante este y otro en la Escuela de Derecho. En los Estados se han establecido las reglas y requisitos que han parecido convenientes á las respectivas legislaturas, y cualquiera que en ellos haya obtenido el título de abogado puede ejercer en los tribunales de la Federacion y del Distrito y Territorios, así como los abogados existentes en la República desde el dia 1º de Diciembre de 1824.¹

3. No pueden abogar ni por sí ni por otro el menor de diez y siete años, el sordo que nada oyere, el loco, el que por pródigo tuviere curador, el religioso, si no es en causa de su monasterio,² el que hubiere lidiado con bestias bravas, á menos que lo haya hecho por ejercitar las fuerzas, ó libertar el lugar de alguna fiera que le fuese dañosa,³ y el que hiciere con el dueño del pleito el famoso pacto de *quota litis* de que hablamos en el núm. 28 del título 9 del libro II.⁴ Por sí y no por otros pueden abogar las mujeres,

1 Decreto de 1º de Diciembre de 1824.

2 L. 2, tít. 6, P. 3.

La ley no reconoce ya religiones.

3 L. 4, tít. y P. citada.

4 L. 14 del mismo.

los ciegos y los condenados por adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos.¹ Por sí y por determinadas personas y causas pueden abogar los que hayan sido condenados por delitos menos graves que los referidos, como por ejemplo el hurto, los cuales pueden abogar por sus parientes de la línea derecha, sus hermanos, mujeres, suegros, yernos, nuera, entenado, padrastro, aforrado ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviese á su cargo,² y los clérigos de órden sagrado que ante los tribunales seculares solo pueden hacerlo por sí, por la iglesia en que fueren beneficiados, por sus padres y personas que hayan de heredar, ó que sean pobres y miserables, y para hacerlo indistintamente por todos necesitan habilitacion,³ que antes se pedia al consejo, y hoy dan los cuerpos legislativos. En algunas causas no pueden abogar los siguientes: el padre, hijo, yerno, hermano, cuñado del escribano que actúa en el negocio,⁴ ó del juez, si el tribunal es de uno solo;⁵ y siendo colegiado en causa en que sea juez el padre, hijo, yerno ó suegro del abogado.⁶ Mas

1 L. 3 del mismo.

La Constitucion ha abolido las penas trascendentales.

2 L. 5, tít. 6, P. 3.

3 L. 15, tít. 16, lib. 2 de la R., 65, tít. 22, lib. 5 de la N.

No se reconocen clérigos en el órden civil.

4 L. 7, tít. 25, lib. 4 de la R., 66, tít. 3, lib. 11 de la N.

5 L. 33, tít. 16, lib. 2 de la R., 67, tít. 22, lib. 5 de la N.

6 La misma anterior.

por las leyes posteriores la relacion de padre, hijo, yerno, suegro ó hermano del abogado con alguno de los jueces, sea en tribunal colegiado, como la Corte de Justicia ¹ y los de circuito, ² ó de uno solo, como los de distrito, ³ no impiden al abogado actuar, sino al juez conocer en el negocio.

4. Los abogados tienen obligacion de defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo letrados asalariados para ello; ⁴ deben recibir del litigante firmada de su mano, ó de otra persona de confianza, si aquel no sabe escribir, la instruccion del hecho que motive el pleito, para poder acreditar que hizo lo que estuvo de su parte, ⁵ aunque esta disposicion se halla casi sin uso; y en la formacion de los escritos dice el Sr. Elizondo ⁶ deben proponer la dificultad y estado de la causa breve y metódicamente, sin citas de autores ó leyes, con precision y sencillez, evitando especies impertinentes y la multiplicacion de artículos, y sin usar de expresiones injuriosas. No pueden pactar con los litigantes que hayan de darles cierta parte de lo que se litiga, que es el pacto de *cuota litis*, porque *se trabajaria*, dice la ley de Partida, ⁷ de fa-

1 Art. 15 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2 Art. 7 de la de 20 de Mayo de 1826.

3 Art. 22 de la misma.

4 L. 16, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 13, tít. 22, lib. 5 de la N.

5 L. 14, tít. y lib. cit. de la R., ó 10, tít. y lib. cit. de la N.

6 Práctica universal for. tom. 4, páginas 68 y 69.

7 L. 14, tít. 6, P. 3. Véanse los aranceles de abogados.

cer toda cosa porque la pudiese ganar quier á tuerto, quier á derecho. Tampoco pueden pactar que se les dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse en seguir y finalizar á su costa el pleito por cierta cantidad. ¹ Por su trabajo cobrarán los derechos que les señala el arancel. ²

5. Procurador ó *personero*, como lo llama la ley de Partida, ³ es *aquel que recabda ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas*; y aunque ese nombre explica con propiedad que aquel representa la persona de otro, sin embargo en las leyes de la Recopilacion se le dá solo el de procurador, y con el de personero se reconoce solo al que es del comun. ⁴ Los procuradores ó son judiciales y para pleitos, ó extrajudiciales y para negocios; de estos hemos hablado al tratar del mandato, y ahora solo hablamos de los primeros, los cuales se constituyen tales en virtud del poder que les confiere el dueño del pleito. Este poder es *la facultad que por medio de un instrumento solemne da un individuo á otro para que en su nombre haga lo que él*

1 L. 8, tít. 16, lib. 2 de la R., ó 22, tít. 21, lib. 5 de la N.

2 NN. 13 y 14 de este título.

3 L. 1, tít. 5, P. 3.

4 Cédula de 5 de Mayo de 1766.

haria por sí mismo en el negocio que le encarga. Aunque antiguamente se podía dar ú otorgándolo ante escribano público del número ó ante el juez del negocio asentándolo en los autos, por lo que se llamaba *apud acta*, hoy no se usa mas que el primer modo, por estar prohibido el otro, ¹ y mandado que de todos los instrumentos quede protocolo, y no se dé copia de ellos hasta su completa extension y otorgamiento. Para que el poder habilite legalmente al procurador á efecto de intervenir en el juicio, es necesario que sea dado por persona que pueda darlo, y á persona que pueda recibirlo, que se extienda por escribano público del número y con las cláusulas y solemnidades de la ley, y que esté calificado de bastante para el efecto á que se contrae, por algun letrado.²

Conócense en nuestro foro otras personas autorizadas por la ley para concurrir á la gestion de los negocios judiciales. Se llaman *agentes de negocios*, y para adquirir este título en el Distrito Federal es preciso llenar los requisitos que prescribe la ley que á continuacion insertamos.

1 Febrero de Tapia, lib. 2, tít. 4, cap. 14, n. 2.

2 L. 3, tít. 2, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 3, lib. 11 de la N., que dice: *y antes que se presenten en juicio los abogados de las partes los (los poderes) señalen en las espaldas de sus firmas diciendo que son bastantes, porque si despues por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños.*

Ministerio de Justicia ó Instruccion Pública.
—El ciudadano Presidente se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que estos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiria, pues todos los agentes intrusos se convertirian en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Art. 1º Para poder ejercer en el Distrito federal y territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma

del supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

“Art. 2º. No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y ademas los que siguen:

“I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

“II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

“III. Causionár su manejo con una fianza de dos mil pesos.

“IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

“Art. 3º. El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

“I. Su partida de nacimiento;

“II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante;

“III. Certificacion de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimien-

tos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

“IV. Certificacion que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público; y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

“V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de S. Ildefonso, y la Academia del Colegio de Agentes.

“En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

“Art. 4º. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informacion de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra informacion sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citacion y audiencia del promotor del Colegio de Agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

“Art. 5º. La misma primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal del Distrito, recibirá la informacion susodicha con audiencia del fiscal; y si el resultado fuere favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un

billete para que el Colegio de Agentes proceda á su exámen.

“Art. 6º El presidente del Colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al exámen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

“Art. 7º Si el solicitante fuere aprobado en el Colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado, con el cual se presentará á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el intesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

“Art. 8º Si el pretendiente fuere aprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo á adquirido los conocimientos necesarios.

“Art. 9º Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual man-

dará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y dela cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

“Art. 10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando este en la Tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedirá el título del cual se tomará razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al Colegio de Agentes para que se archive.

“Art. 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante esta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

“Art. 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

“Art. 13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de

los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

“Art. 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como tribunal superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del Colegio de Agentes, en los términos que dirá su reglamento.

“Art. 15. Se establecerá en esta Capital un Colegio de Agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En este acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vice-presidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

“Art. 16. El objeto principal del Colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

“Art. 17. El Colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aproba-

cion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

Art. 18. El Colegio de Agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

“Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastanteadado con arreglo á las leyes y con el sello del Colegio de Agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

“Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

“Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaturas, los libros siguientes:

"I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

"II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

"III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro; si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

"Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

"Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido esta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la se-

gunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

"Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieren en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

"Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

"Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y ademas perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

"Art. 27. Todo agente se sujetará en el co-

bro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

“Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

“Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

“Ar. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si apesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

“Art. 31. Es obligacion de los agentes de-

fender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de estos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de Agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vice-presidente, secretario, pro-secretario, tesorero y promotor.

“Art. 32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de Agentes.

“Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10º; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste ademas la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no